

Ministerio de Gobierno.

TELEGRAMAS.

Honda, 22 de Diciembre de 1890.

Sr. Ministro de Gobierno.

Ayer zarpó del Puerto de Yeguas vapor "Chile" llevando veintiocho toneladas de carga y los pasajeros Sres. Jesús M. Rincón; Manuel Ekranjuez, Excmo. Sr. Conde de Gloria, Uldarico Laverde, Demetrio Vélez y Rafael Cañarete.

A. Plasas B.

Honda, 23 de Diciembre de 1890.

Sr. Ministro de Gobierno.

Atracó hoy vapor "Ecuador" 4 los 7 y 40 a. m. con 53 toneladas de carga; sin pasajeros.

A. Plasas B.

Honda, 23 de Diciembre de 1890.

Sr. Ministro de Gobierno.

A las 3 p. m. zarpó de Yeguas vapor "Venezuela." Conduco 28 toneladas de carga y los pasajeros siguientes: Ilmo. Sr. Obispo A. Paralta, Ricardo Arango, Pedro Sosa, Juan B. Amador, Manuel A. Guarrero, Pablo Pardo, Victor Arbeláez, Alberto Reyes, M. S. Lavarrier, Juan R. Jiquez, Cristóbal Rueda, Aurelio Ospina y dos sirvientes.

A. Plasas B.

Honda, 23 de Diciembre de 1890.

Sr. Ministro de Gobierno.

Hoy a las 2 y 30 p. m. salió del puerto de Yeguas el vapor "Rafael Núñez," con correo nacional, 28 toneladas de carga y los pasajeros Rafael Peña S. (Mansajero). Se bastión Castell, señora, un niño y dos sirvientes y José Vélez.

A. Plasas B.

Honda, 21 de Diciembre de 1890.

Sr. Ministro de Gobierno.

Zaparon hoy de Arranca-plumas con destino al alto Magdalena los vapores "Cuba" y "Pará"; lleva el primero 57 toneladas aforadas por peso y 37 por volumen; pasajeros, Ramón Ardiña, Benedicto Canzales y un muchacho; y el segundo, 34 toneladas de carga por peso y 18 por volumen y los siguientes pasajeros: Guillermo Parra, Fermín Ardiña, Manuel Bonnet, Eulogio Vasquez, Sebastián Pachón, Joaquín Galindo, Enrique Castro, Natalia Castro, Justo Parra, Mariana Trujillo y un niño, Uldarico Rocha, José María Lara, Evaristo Angarit, Belisario Barragán, Jesús Vélez, Cornelio Montañón, Manuel Gómez y un sirviente.

A. Plasas B.

Ministerio de Hacienda.

MEMORIAL sobre tierras baldías, y resolución.

Sr. Ministro de Hacienda.

Yo, James George Green, mayor de edad y vecino del Municipio de Guayaquil, Departamento del Tolima, en mi carácter de Cesionario del Sr. Guillermo S. Welton, en los derechos adquiridos por éste en el globo de tierras de Sabandija, de esta jurisdicción, como consta de la escritura que adjunto, otorgada en la Notaría del Circuito de Honda, el 7 de Enero de 1889, bajo el número 2, ante S. S. con la más alta consideración expongo:

Por resolución de 1.º de Marzo de 1882, se adjudicaron al Sr. Welton 1,221 hectáreas, 6,460 metros cuadrados con las siguientes reservas y condiciones:

"La presente adjudicación se hace con las reservas y condiciones establecidas en los artículos 896, 939, 940 y 1117 y sus concordantes del Código Fiscal y con la servidumbre legal de uso público de que trata el artículo 897 del Código Civil nacional y el artículo 1.º y párrafo 1.º de la Ley 59 de 1876 (16 de Junio). El interesado deberá solicitar la entrega de los terrenos que se le adjudican en los términos que lo ordenan las disposiciones vigentes sobre la materia. Es un deber del funcionario encargado de hacer la entrega y dar la posesión, el mantener en sus derechos a los pobladores o cultivadores que, en 24 de Enero del presente año, fecha de la adjudicación provisional, estuvieran establecidos con casa y labranza en los terrenos que se adjudican, conforme lo dispuesto en el artículo 933 del Có-

digo Fiscal, en relación con la Ley 61 de 1874 (24 de Junio) y el artículo 6.º del Decreto número 334 de 1878. Tales individuos deberán, por tanto, acreditar con el título respectivo que en la expresada fecha eran dueños de la tierra en calidad de tales cultivadores (artículo 933 del Código Fiscal) ó comprobar que tenían derechos adquiridos conforme a los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Ley antes citada de 1874, á fin de que sean mantenidos en ellos por el funcionario encargado de hacer la entrega de los terrenos que se adjudican. Cualquiera contravención á este respecto lo que llegare á tener conocimiento el Poder Ejecutivo nacional ó el del Estado Soberano del Tolima, hará nula y de ningún valor la presente adjudicación en la porción correspondiente á cultivadores que tengan derechos adquiridos."

Por reclamación de varios individuos que dijeron ser colonos de Sabandija, el Sr. Urutá, Secretario de Instrucción Pública, encargado de la Secretaría de Hacienda, anuló la adjudicación hecha al Sr. Welton el 1.º de Marzo de 1882 por resolución de 6 de Noviembre del mismo año, fundándola en la facultad que se reservó el Poder Ejecutivo nacional en la última parte de las condiciones copiadas, facultad que puede utilizarse de oficioso porque no está autorizado por ninguna disposición legal, ni por la costumbre, pues no todas las adjudicaciones se hacen con ella, y en la que, no pudo contar el que solicita tierras baldías en adjudicación. Tal resolución (de 6 de Noviembre) así como las demás que han surgido de ella hasta la de 30 de Junio de 1888, no están de acuerdo con las condiciones sobre las cuales se adjudicaron al Sr. Welton las tierras ya expresadas, ni con la legislación la práctica existentes en aquella época, sobre enajenación de baldíos.

En efecto según las reservas y condiciones copiadas, es el funcionario encargado de hacer la entrega y dar la posesión material de las tierras adjudicadas, el que debe mantener en sus derechos, primero: á los pobladores y cultivadores que acreditan con el título respectivo que eran dueños del terreno adjudicado, antes del 24 de Enero de 1882; y segundo: á los que acrediten que antes de esa fecha tenían derechos adquiridos conforme á los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la citada Ley de 1874. Es de notarse que la facultad de salvar los derechos de los pobladores y cultivadores se le delegó expresamente como se acostumbra en todas las adjudicaciones, al funcionario encargado de hacer la entrega y dar la posesión, y que por consiguiente, la Secretaría de Ministerio de Hacienda no debió apropiársela ó quitársela á ese funcionario.

Como con las resoluciones que la Secretaría y el Ministerio de Hacienda, han dictado con el propósito de favorecer á los reclamantes que se han opuesto á la adjudicación hecha al Sr. Welton, se comprueba superabundantemente que no tienen el título de adjudicación que es al que se refieren las reservas y condiciones y el artículo 933 del Código Fiscal pues no lo han presentado, es por demás decir que por ese medio no tienen ningún derecho adquirido, y por tanto, sólo resta saber cuáles son los derechos que esos reclamantes piden haber adquirido conforme á los mencionados artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, de lo cual paso á ocuparme."

La propiedad que lateamente dan estos artículos á los pobladores y cultivadores que se establecen en las tierras baldías con las condiciones en esos artículos especificados, sólo les da derecho para que sean considerados como poseedores de buena fe, pues si la sola ocupación, en los términos allí dichos, les conferiera la tradición del dominio, serían inútiles todas las disposiciones legales que reglamentan la adquisición del título etc., los artículos 8.º, 11 y 12 de la misma Ley no tendrían aplicación, la Nación perdería la propiedad real de los baldíos, y sólo le quedaría la ilusión de llamarse dueño de ellos, y el ramo de tierras baldías vendría á quedar en el caos. Esos tan absurdo, que es imposible suponer que esa fuera la intención del legislador al expedir la cita la Ley 61.

Así, pues, los que no tienen el título de adjudicación debidamente registrado, son poseedores irregulares al tenor de los artículos 759, 764, 766, 770 y 785 del Código Civil, y mal podrían tener el dominio real del terreno que ocuparon y carecer de la posesión regular, siendo ésta consecuencia del primero, cuando se está en posesión de la cosa. Es por esto que el artículo 6.º de

\* Llamo á esta posesión material, porque la regular sólo es la que tiene título debidamente registrado.

dicha Ley les da las prerrogativas de poseedores de buena fe á los que se establecen en las tierras baldías con casa y labranza por tiempo indeterminado que exceda de un año y no las de los poseedores regulares. De manera que este artículo, así como los 8.º, 11 y 12 refieren implícitamente los cuatro primeros artículos de la misma Ley citada. Así lo entendió el Poder Ejecutivo nacional cuando dió los siguientes Decretos: el número 518 de 13 de Noviembre de 1874, el número 334 de 31 de Julio 1878 y el número 559 de 8 de Julio de 1880; y, del mismo modo lo entendió el día en que el Sr. Secretario de Instrucción Pública, encargado de la Secretaría de Hacienda, anuló la adjudicación hecha al Sr. Welton, como ya se ve en el artículo 3.º del Decreto número 640 de 6 de Noviembre de 1882 que dice:

"Conforme al artículo 2.º de la Ley que se reglamenta á los cultivadores que estén establecidos en tierras baldías con casa y labranza, serán considerados como poseedores de buena fe para los efectos del mismo artículo; pero no serán considerados como propietarios por el efecto de transmitir el dominio, sino después de que haya un obtenido el título respectivo del Gobierno de la Unión, observándose para esto, las prescripciones de la Ley 61 de 1874. Los expedientes que se formen para obtener el título de propiedad de que se trata, deberán arreglarse con las prescripciones establecidas en la Circular de la Secretaría de Hacienda número 495 de 29 de Diciembre de 1889, Diario Oficial número 4,770."

Y la Circular número 945 que es á la que se refiere el artículo anterior, al tratar sobre este punto se expresa así:

"Conforme á los artículos 932 y 933 del Código Fiscal, 15 de la Ley 61 de 1874, y las disposiciones respectivas del Código Civil nacional no puede considerarse efectuada y por consiguiente la tradición del dominio de las tierras baldías, si no se tiene el título que acredita la propiedad adquirida. Este título lo constituyen en unos casos, las diligencias de adjudicación, desamortización y entrega del terreno por los funcionarios que determinan las leyes y decretos vigentes sobre la materia (artículo 932 del Código Fiscal); y en otros casos, la escritura pública debidamente registrada, conforme al Código Civil, en la cual se contengan las diligencias que enumera el artículo 931 del Código Fiscal. Pero en todo caso la tradición del dominio reposa sobre una adjudicación decretada por el Poder Ejecutivo nacional, sin ésta, la tradición no tiene lugar, aunque por leyes generales ó especiales se haya hecho la enajenación de tierras baldías."

Después de leer las disposiciones anteriores, se hace difícil creer que el Secretario que autorizó con su firma el Decreto número 640, del cual he transcrito el artículo 3.º sea el mismo que reconoce derechos de propiedad á los reclamantes de Sabandija, sin que le presentaran el título de adjudicación, de que trata el dicho artículo 3.º y no sobre las tierras baldías, sino sobre las ya enajenadas al Sr. Welton.

El también pertinente el inciso 8.º del artículo 1.º del Decreto número 832 de 1884, que dice:

"A ningún cultivador le es permitido vender el terreno que posea cultivado, sino después de obtener el título de propiedad que le expide la Secretaría de Hacienda de la Unión, título que no será definitivo sino cuando el cultivador compruebe que después de obtenido éste no ha abandonado la tierra por un término menor de cuatro años, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 61 de 1874."

Este inciso, aun cuando ha sido dictado con posterioridad á la adjudicación hecha al Sr. Welton, es perfectamente aplicable á este negocio porque desarrolla el sentido del artículo 8.º, en él citado, vigente cuando se hizo la adjudicación, y porque, lo mismo que el artículo 3.º del Decreto número 640 de 1882 y la Circular á que éste se refiere, demuestran que el Poder Ejecutivo nacional ha entendido en todo tiempo que el título de adjudicación es el único que trasfere la propiedad de las tierras baldías, y que los pobladores y cultivadores que se establecen en ella con casa y labranza, sólo adquieren en conformidad con los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de la citada Ley de 1874, el derecho á que se les considere como á poseedores de buena fe para el efecto de que no puedan ser despojados sino en virtud de un juicio civil ó ordinario, y previa indemnización de las mejoras estimadas judicial ó amigablemente. Estos son los derechos que los reclamantes de Sabandija, pues

La Ley 48 de 23 de Agosto de 1889

"En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un tenor en Bogotá, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa.

"Ruperto Ferreira.—Rafael Fernández M.

Gobierno nacional—Bogotá, Octubre 28 de 1890.

Aprobado. "CARLOS HOLGUÍN.

"El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, "RUPERTO FERREIRA."

DECRETA:

Apruébase en todas sus partes el presente contrato, con la siguiente modificación al artículo 1.º:

"Art. 1.º El Gobierno de la República otorga al Concesionario, quien lo acepta, privilegio exclusivo para construir y explotar un camino de carriles de hierro, servido por vapor, electricidad ó otro motor que la ciencia descubra y sea más conveniente, entre el trayecto comprendido desde la ciudad de Ocaña, en el Departamento de Santander, y el río Magdalena, en el Departamento de este nombre."

Dada en Bogotá, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, ADOLFO HARKEER—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 19 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento, MARCELINO ARANGO.

LEY 101 DE 1890

(22 DE DICIEMBRE).

sobre asignaciones militares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Desde el día 1.º de Enero de 1891, los sueldos de los individuos del Ejército serán los que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Rank and Salary. Rows include El Soldado, El Cabo 2.º, El Cabo 1.º, El Sargento 2.º, El Sargento 1.º, El Subteniente, El Teniente, El Capitán, El Sargento Mayor, El Teniente Coronel, El Coronel, and El Coronel encargado de un Batallón.

Quedan incluidos en esta disposición los individuos de las Bandas de música del Ejército.

Art. 2.º Las fuerzas que hagan la guardia en los lugares de la República donde tienen hoy señalados sobresueldos, continuarán gozando de las mismas asignaciones que hasta hoy.

Exoptándose de lo dispuesto en este artículo los Coroneles, Jefes de Cuerpo, los cuales no tendrán en ningún caso sueldo menor de doscientos pesos.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional—Bogotá; 22 de Diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Guerra, OLEGARIO RIVERA.